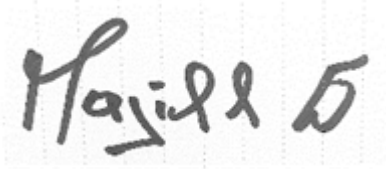


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, mediante auto del 30 de enero del presente año, notificado por estado electrónico el día 31 del mismo mes y año, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, así como del ofrecimiento previo de alimentos y de la solicitud especial de modificación de la medida cautelar; estando dentro del término legal, la parte actora allegó memorial descorriendo el traslado.

De otro lado, le indico que, consultada la base de datos del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que, a la fecha, para este asunto no se encuentran consignados dineros por parte de la Universidad Nacional de Manizales, como lo afirma el demandado en la contestación de la demanda y que corresponden a un descuento de aproximadamente \$1.400.000.00 Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Radicado Nro. 2023-00406
Interlocutorio No. 0194

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LEIDY BIBIANA ROJAS GAVIRIA C.C. 1.149.184.026 QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS
Demandado:	LUIS CARLOS MUÑOZ ARIAS C.C. 1.053.770.349

Radicado: 17001311000420230040600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el Despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al Despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de las partes.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372, C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como prueba:

- Constancia de no acuerdo Nro. 016-23 del 27 del 11 de mayo del 2023, expedida por la Universidad Católica Luis Amigó.
- Registro civil de nacimiento de la menor YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS
- Cédula de ciudadanía de LEIDY BIBIANA ROJAS GAVIRIA
- Certificado de afiliación a salud y estudiantil de la menor YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS

Frente a la solicitud de que se oficie al empleador o pagador, advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes del juzgado, lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas, se tiene que el despacho al momento de notificar al pagador de la Universidad Nacional, respecto de la medida decretada en este asunto, le hizo las advertencias correspondientes.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta la recepción del testimonio de los señores:

- MÓNICA ROJAS GAVIRIA, quien puede ser notificada en la calle 48 D 1 Nro. 3-80 Barrio Bosques del Norte, celular 3043362055 este testimonio es solo para las excepciones formuladas por el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor **LUIS CARLOS MUÑOZ ARIAS**, a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como prueba:

- Contrato de prestación de servicios suscrito por el demandado, con la Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales, de fecha 19 de enero de 2023.

- Registro civil de matrimonio del demandado y EMILY JOHANA DUQUE GÓMEZ.
- Registro civil de nacimiento de CLARISS MUÑOZ DUQUE.
- Constancia expedida por el banco BBVA, respecto a la vinculación que tiene el demandado, a través de tarjeta de crédito.
- Contrato de arrendamiento suscrito por el demandado, como arrendatario, con la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ, como arrendadora, de fecha 22 de octubre de 2023.
- Póliza de seguro de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A. donde el demandado aparece como tomador y asegurado-beneficiario, la Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales
- Desprendible de crédito 1, de libre inversión del demandado con el BBVA
- Desprendible de crédito 2, de libre inversión del demandado con el BBVA
- Recibos de compras que se indica fueron realizadas por el demandado.
- Constancia de pagos de seguridad social durante de febrero a diciembre de 2023

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta la recepción del testimonio de los señores:

- JAZMÍN JULIETH DUQUE GÓMEZ, quien puede ser notificada en la calle 31 carrera 18-17 correo jazmin1515@gmail.co celular 3168585732
- MILY JOHANA DUQUE GÓMEZ, quien puede ser notificada en la calle 52a 4b 29 correo clariss1506@gmail.com 3116316031

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora **LEIDY BIBIANA ROJAS GAVIRIA**, a instancias de la parte demandada.

Ahora bien, frente a la solicitud especial efectuada por la parte demandada, consistente en la modificación de medica cautelar, tenemos que contrario a lo afirmado por la parte pasiva, respecto a que le fuera

descontado más de \$1.400.000, en una sola cuota, **los cuales fueron depositados al despacho**, se tiene que para este proceso, a la fecha, no se encuentran consignados depósitos judiciales, toda vez que no obra en el expediente respuesta por parte de la Universidad Nacional y ante la afirmación efectuada por el demandado, se le requiere para que aporte constancia del desprendible de pago donde aparece reflejado el descuento realizado por la Universidad Nacional, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Finalmente, se tiene que como la parte demandada, dentro del término de traslado, no se pronunció frente a la solicitud de inscripción de éste en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM-, procédase por secretaría a realizar la inscripción correspondiente del señor **LUIS CARLOS MUÑOZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.349, en el REDAM.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef08696fff018e909d6c1cb0c7cc0071224d78e6b142d6be5b06e726f4ec76b**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>